RESOLUCIÓN 173/2020, de 27 de abril
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por Unión Provincial del CSIF de Sevilla, representada por *XXX*, contra el Ayuntamiento de Palomares del Río (Sevilla) por denegación de información pública (Reclamación núm. 71/2020).

ANTECEDENTES

Primero. La entidad ahora reclamante presentó, el 30 de octubre de 2019, escrito dirigido al Ayuntamiento de Palomares del Río (Sevilla), por el que solicita que:

> "acuerde expedir informe acerca del horario de trabajo habitual de la secretaria que presta sus funciones en ese Ayuntamiento, con expresión de las funciones que realiza dentro de su jornada de trabajo ordinaria, así como de si cuenta con autorización para la realización de funciones acumuladas para el Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, así como para que se investigue si en el periodo 20.11.15 a 18.09.19 la misma ha llevado a cabo las funciones acumuladas citadas dentro del horario de trabajo ordinario fijado por ese Ayuntamiento al que nos dirigimos".

Segundo. Con fecha 10 de diciembre de 2019, la Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Palomares del Río da respuesta a la solicitud de información, con el siguiente contenido:

"En contestación a su escrito de fecha 30 de octubre de 2019 y número de registro de entrada 6826, en el que se solicita información sobre las funciones de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional se informa que:

"El Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

"El Título I se ocupa de la delimitación de las funciones necesarias y puestos reservados a dichos funcionarios. En este Titulo se recoge la descripción y señalamiento de la funciones necesarias y puestos reservados en todas la Corporaciones Locales.

"En el Título II se prevé, entre otros aspectos, los sistemas de provisión de puestos y sus peculiaridades y convocatorias. En concreto, el art. 50 de RD 128/2018, de 16 de marzo, regula la acumulación de funciones. La acumulación se efectuará a petición de la Corporación Local, de acuerdo con la persona funcionaria interesada y previo informe favorable de la Entidad Local en la que se halle destinado.

"Todas las resoluciones de acumulación de funciones en virtud del art 21.1.s de la LRBRL cumple con lo previsto en la normativa de aplicación. Cuenta con el acuerdo entre el Funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional y las Corporaciones Locales interesadas, sobre la distribución y fijación del horario de la jornada, que permite el debido ejercicio de las funciones reservadas en la Entidad Local cuyo puesto se ejerce y en la que se acumula".

Tercero. El 29 de enero de 2020 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la respuesta recibida, en la que la entidad interesada manifiesta lo siguiente:

"-Que con fecha 23.10.19 esta organización solicitó se le informara acerca del horario de trabajo habitual de la secretaria que presta sus funciones en el Ayuntamiento de Palomares del Río, con expresión de las funciones que realiza dentro de su jornada de trabajo ordinaria, así como de si cuenta con autorización para la realización de funcionares acumuladas para el Ayuntamiento de Valencia [*sic*] de la Concepción.

"Se solicitaba, en consecuencia, informe acerca del horario de trabajo habitual de la secretaria que presta sus funciones en ese Ayuntamiento, con expresión de las funciones que realiza dentro de su jornada de trabajo ordinaria, así como de si cuenta con autorización para la realización de funcionares acumuladas para el Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, así como para que se investigue si en el período

20.11.15 a 18.09.19 la misma ha llevado a cabo las funciones acumuladas citadas dentro del horario de trabajo ordinario fijado por dicho Ayuntamiento .

"-Que con fecha 10.12.19 se recibe la siguiente respuesta por parte de ese Ayuntamiento:

> «En contestación a su escrito de fecha 30 de octubre de 2019 y número de registro de entrada 6826, en el que se solicita información sobre las funciones de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter Nacional se informa que: Todas las Resoluciones de acumulación de funciones, en virtud del artículo 21.1.s de la LRBRL, cumplen con lo previsto en la normativa de aplicación. Cuentan con el acuerdo entre el Funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional y las Corporaciones Locales interesadas, sobre la distribución y fijación del horario de la jornada, que permiten el debido ejercicio de las funciones reservadas en la Entidad Local cuyo puesto se ejerce y en la que se acumula».

"- Como se ve la respuesta de dicho Ayuntamiento es absolutamente elusiva y ambigua y no satisface la pretensión de información solicitada por nuestra parte".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 LTPA, las solicitudes "*deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible*".

Según establece el artículo 33 LTPA: "*Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía... Esta reclamación se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley*".

El art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dispone que "*la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado...*".

Según manifiesta la entidad ahora reclamante, recibió respuesta por parte del Ayuntamiento el día 10 de diciembre de 2019. Sin embargo, no presentó la reclamación hasta el día 29 de enero

de 2020, por lo que es claro que ha transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 LTAIBG para la interposición de la misma, procediendo consiguientemente su inadmisión a trámite.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación de Unión Provincial del CSIF de Sevilla, representada por *XXX*, contra el Ayuntamiento de Palomares del Río (Sevilla) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente